

VERBAL SUMARIO

RAD 132124089001-2023-00015-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolívar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

En memorial que antecede, suscrito por el Dr. Jean Carlos Rivera Muñoz, se solicita que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 y 134 de la Ley 1098 de 2.006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolivar proceda a realizar lo que denomina “Operación aritmética de aumento proporcional (porcentajes iguales)” a las cuotas de alimentos a cargo del demandado Adalberto Meek Acosta. Indica el memorialista que la solicitud la eleva con ocasión de lo informado por el Pagador de CASUR quien indico que consultada la nómina de afiliados beneficiarios, al demandado Adalberto Meek Acosta le figuran varios descuentos por concepto de alimentos así: *“i) Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando- Bolívar, el 7.14% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de junio y noviembre a nombre de Lilibeth Méndez Silva C.C. No. 23075894, proceso de cuota alimentaria No. 13650408900120100001000. ii) Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Juan- Nepomuceno, el 21.42 % sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales Junio y Noviembre a nombre de Kareem P. Fernández Barraza C.C. No. 30897040, proceso de cuota alimentaria; iii) Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Juan- Nepomuceno, el 7.14% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de junio y noviembre a nombre de Leanis Anillo Ballestas C.C. No. 30878853, proceso de cuota alimentaria; iv) -Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, 149 cuotas fijas por valor de 196.308 sobre la asignación mensual de retiro a nombre de Alma Luz palomino Marrugo C.C. No. 22854681, Proceso ejecutivo de alimentos No. 13212408900120220000500.”* indica el Pagador de CASUR que no es posible aplicar el embargo de cuota de alimentos por valor de \$600.000 a nombre de la señora Alma Luz Palomino Marrugo, atendiendo a que sobrepasaría el porcentaje máximo del 50% establecido por la ley.

Al respecto necesario es precisar al memorialista que las normas citadas como fundamento de la solicitud corresponden al artículo 131 de la Ley 1098 de 2.006 que se refiere a la acumulación de procesos de alimentos, señalando expresamente que *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”* La norma ibídem contempla una figura procesal creada en cumplimiento del principio de economía

VERBAL SUMARIO

RAD 132124089001-2023-00015-00

procesal y tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica a fin de que no se produzcan fallos contradictorios. En otras palabras, ha contemplado el legislador la posibilidad de que, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos podrán tramitarse ante el mismo juez y resolverse en conjunto, tal es el evento de los procesos de alimentos de que trata el artículo 131 de la Ley 1098 de 2.006, en los cuales se cumplen las exigencias de características como las siguientes: “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”

La Ley 1098 de 2006 en sus artículos 122 y 131 consagra la acumulación de pretensiones y de procesos de alimentos, respectivamente, artículos que a su tenor establecen:

“Artículo 122. Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso. Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas. El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Conforme lo expuesto en precedencia, las normas que invoca el memorialista para su solicitud parten del presupuesto de que existen procesos concurrentes al que se tramitó ante esta sede judicial, la concurrencia hace referencia al hecho de que se tramiten paralelamente, lo que conlleva a hacer la salvedad de que sólo en virtud de la misiva remitida por el Pagador de CASUR se enteró a esta sede judicial de la existencia de otros procesos de alimentos en los que figura como demandado el ciudadano Adalberto Meek Acosta, habiéndose proferido en el presente proceso sentencia en fecha 14 de abril de 2.023 mediante la cual se RESOLVIÖ: “(...) 1º. *Acceder a la pretensión de aumento de cuota de alimentos provisionales fijada por vía de conciliación judicial ante este Despacho a favor de la menor DANIELA DAYANA MEEK PALOMINO identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.052.524.863 y a cargo del demandado ADALBERTO MEEK ACOSTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.152.889 y con base en las consideraciones*

VERBAL SUMARIO

RAD 132124089001-2023-00015-00

expuestas se fija como cuota de alimentos a favor de la menor DAYANA MEEK y a cargo del demandado ADALBERTO MEEK ACOSTA en calidad de padre de la menor, la suma de dinero por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar. 2º. Oficiése al señor Pagador de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional - CASUR, haciéndole saber que deberá realizar las consignaciones respectivas constituyendo un depósito por concepto de cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA – BOLÍVAR (Cuenta No 132122042001 Banco Agrario de Colombia S.A - Sucursal San jacinto – Bolívar) y con destino al proceso identificado con radicado 132124089001-2023-00015-00 como depósito tipo seis (6) para su pago. (...)."

Siendo este el escenario procesal actual, luego de agotadas las etapas procesales y culminar con la regulación de la cuota de alimentos a favor de la menor Daniela Dayana Meek Palomino, se considera improcedente asumir el conocimiento de los distintos procesos que cursan en contra del demandado a efectos de regular las demás cuotas y acceder a la denominada lo que denomina "Operación aritmética de aumento proporcional (porcentajes iguales)" que invoca el apoderado judicial. Encontrándose en firme la decisión adoptada en el presente proceso, sin que tenga efectos de cosa juzgada por expresa disposición legal dada la naturaleza del asunto, corresponde al Pagador aplicar los descuentos al demandado en la proporción que la ley señala, habida consideración que al momento del trámite de la demanda no se puso en conocimiento la existencia de otros procesos de alimentos en contra del demandado, siendo en consecuencia, en su momento, regulada la cuota atendiendo las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA

DISPONE

1.- NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, pro las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7564351e0d7cda3f2ec8af235350abee3721ffb160e9abd966afdd20c77ae2**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>